



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término del traslado del incidente de honorarios y la parte actora se pronunció al respecto. Sírvasse proveer.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2014 00 521 00	
EJECUTANTE	José Javier Álvarez Paloma
EJECUTADOS	Luis Eduardo Gómez Urquijo
ASUNTO	Conciliación por prestaciones sociales

En cuanto a la regulación de honorarios del doctor CARLOS ARTURO PRIETO NAVARRO, manifiesta el apoderado de la parte actora que realizó un pago por \$2.000.000 el 18 de julio de 2014 para iniciar el presente proceso, y otro por \$1.000.000 el 9 de febrero de 2017, y que toda vez que tuvo que tramitar personalmente impulso procesal, y en agosto de 2019 radicó revocatoria al poder debido a la ausencia total del apoderado en el proceso desde hacía dos años, solicita al despacho se revisen las actuaciones adelantadas por el doctor PRIETO y determine los honorarios a pagar teniendo en cuenta los \$3.000.000 cancelados, para dar celeridad al proceso.

En tal sentido, procedió el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes pruebas que obran dentro del proceso:

- Registro civil de defunción del doctor PRIETO, folio 96 y 97 del expediente digital,
- Registros civiles de nacimiento de sus herederas GALIA PATRICIA y MERCY CRISTINA PRIETO LOZADA, visibles a folios 104, 105, 108 y 109 del expediente digital,
- Recibos de pago allegados por el ejecutante a folio 142 del expediente digital,
- Actuaciones adelantadas por el doctor CARLOS ARTURO PRIETO NAVARRO durante el presente asunto, que se relacionan a continuación:

1. El 3 de septiembre de 2014 radicó la demanda ejecutiva que dio inicio al presente asunto, como consta en la hoja de reparto visible a folio 18 del expediente digital.

Como consecuencia de ello, el despacho libró mandamiento de pago el 21 de enero de 2015, visible a folios 20 a 24 del expediente digital.

2. El 19 de febrero de 2015 retiró el citatorio y suscribió diligencia de juramento como se observa a folio 27 del expediente digital.

A consecuencia del trámite dado por el apoderado al citatorio, el ejecutado suscribió diligencia de notificación personal el 27 de febrero de 2015, como consta a folio 28 del expediente digital.

Como consecuencia de la solicitud de medidas cautelares elevada y de prestar juramento, el despacho decretó el embargo de remanentes dentro del ejecutivo mixto 2010-00594 que cursaba en el juzgado 38 Civil Municipal, mediante auto del 27 de febrero de 2015, visible a folio 29 del expediente digital.

3. El 10 de marzo de 2015, radicó memorial informando que el proceso anteriormente referido se encontraba en etapa de ejecución ante el Juzgado 8 de Ejecución Civil Municipal y solicitó oficiar a dicho despacho para hacer efectiva la medida cautelar, como se observa a folio 31 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

A consecuencia de ello, mediante auto del 5 de junio de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución y se accedió a la solicitud del apoderado de oficiar al Juzgado 8 de Ejecución Civil Municipal, como consta a folios 32 y 33 del expediente digital.

4. El 29 de julio de 2015, el doctor PRIETO retiró el oficio con destino al Juzgado 8 de Ejecución Civil Municipal como se observa a folio 34 del expediente digital.
5. Mediante memorial del 2 de febrero de 2017, el doctor PRIETO solicita al despacho oficiar nuevamente al Juzgado 8 de Ejecución Civil Municipal, toda vez que negó la solicitud de embargo de remanentes.

Como consecuencia, el despacho accedió a su solicitud y mediante auto del 20 de abril de 2017 ordenó oficiar al despacho en mención, como se observa a folio 36 del expediente digital.

6. El 23 de mayo de 2017, el apoderado retira el oficio en cuestión, como consta a folio 37 del expediente digital.
7. En memorial allegado al despacho el 12 de junio de 2017, el apoderado allega copia del oficio tramitado. Folios 38 a 40 del expediente digital.
8. Mediante memorial del 23 de junio de 2017, el apoderado allega copia de auto emitido por el juzgado 8 referido y solicita remitir a dicho despacho liquidación definitiva para la distribución de los dineros con la prelación de ley, lo que se observa a folio 41 del expediente digital.
9. Mediante memorial allegado por el doctor PRIETO el 21 de septiembre de 2017, solicitó se ordenara la concurrencia de embargos en el juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución, como se observa a folio 71 del expediente digital.
10. En escrito allegado por el ejecutante el 3 de octubre de 2017, informa al despacho que el doctor CARLOS ARTURO PRIETO NAVARRO instauró acción de tutela dada la negativa del Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución, como se observa a folio 72 del expediente digital.

Como consecuencia del memorial del 21 de septiembre, el despacho, previo a resolver la solicitud, requirió la liquidación del crédito, mediante auto del 19 de diciembre de 2017 visible a folio 73 del expediente digital.

11. Mediante memorial del 22 de enero de 2018, el doctor PRIETO allegó liquidación del crédito, folio 74 expediente digital.
12. Posteriormente, en memorial del 8 de marzo de 2018 visible a folio 75 del expediente digital, el doctor PRIETO solicita nuevamente la concurrencia de embargos en el proceso 2009-00226 que cursaba en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución.

A consecuencia de las anteriores actuaciones, el despacho aprobó la liquidación del crédito y decretó la concurrencia de embargos solicitada, folio 76.

13. El doctor PRIETO retiró el oficio respectivo para su trámite, como consta a folio 79 del expediente digital y aunque no hay constancia de la fecha en que lo retiró, si es claro que el mismo se elaboró el 10 de mayo de 2018.

De igual manera, resolverá el despacho teniendo como fundamentos normativos y jurisprudenciales, los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** (...) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.** Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)"
- **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** (...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
- **ACUERDO No. PSAA16-10554 DE 2016, ARTÍCULO 5° Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son: (...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
- Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, **ARTÍCULO 2°. Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Por otra parte, la Corte constitucional en sentencia T 625 de 2016 estableció:

"La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado."

Ahora bien, a este respecto, la Corte Suprema de Justicia expresó en Sentencia del 2 de noviembre de 2012, Radicado 2010-00346

"En el evento en que no se acredite el pacto expreso sobre la remuneración del abogado, corresponderá al juzgador regular los honorarios con base en 'el inciso 1° del numeral 3° del artículo 393 ibídem, alusivo a la fijación de agencias en derecho, y que es aplicable por analogía legis a la regulación de honorarios, [ya que] sirve de guía para la resolución de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, pues hace referencia a los aspectos relevantes de la actividad profesional realizada por un abogado al tramitar un proceso y señala los límites para llevar a cabo la fijación de esa remuneración (...) **tales criterios legales tienen en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, todas ellas encaminadas a establecer los valores correspondientes a la contraprestación que los abogados merecen recibir como pago por sus servicios, quantum que, según el artículo 69 de Código de Procedimiento Civil 'no podrá exceder el valor de los honorarios pactados', es decir, que el fallador al regular el monto correspondiente no podrá rebasar el máximo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

estipulado, pero sí podría ser inferior en función, básicamente, de lo mucho o poco que hubiese faltado para la culminación de la labor encomendada' (auto de 8 de marzo de 2011, Exp. 1994-04260-01).

Igualmente, en auto de 18 de mayo de 2007, exp. 0024, esta Corporación sostuvo que los criterios previstos en el numeral 3° del artículo 393 del C. de P.C., "(...) sirven de guía (...), pues comprenden los aspectos relevantes de las condiciones del trabajo profesional realizado y señalan los límites para llevar a cabo la fijación de los emolumentos. - Tales criterios legales tienen en cuenta 'la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales' todos ellos atinentes a establecer los valores correspondientes a la contraprestación que los abogados deben recibir como pago por sus servicios" (auto de 18 de mayo de 2007, exp. 0024)."

Para resolver se tendrá en cuenta que:

1. Se encuentra plenamente probado que en el presente asunto ya se ordenó seguir adelante con la ejecución como consecuencia de la gestión adelantada por el doctor CARLOS PRIETO,
2. La última actuación del doctor PRIETO data de mayo de 2018, y consistió en retirar el oficio mediante el cual se comunicaba la medida cautelar por él solicitada, con cuya materialización procederá a pagarse la obligación reclamada y terminar el presente asunto.

Por lo anterior, considera el despacho que la representación del fallecido doctor CARLOS ARTURO PRIETO NAVARRO fue permanente y definitiva para obtener el pago de las obligaciones reclamadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las normas estudiadas, que no obra a folios contrato de prestación de servicios que evidencie el monto de los honorarios pactados ni prueba alguna de que el doctor PRIETO y su prohijado hayan pactado como parte de los honorarios que el apoderado recibiera las costas del proceso, procederá el despacho a fijar como honorarios del doctor CARLOS ARTURO PRIETO NAVARRO el 15% de la suma efectivamente recaudada en el proceso por la obligación objeto de ejecución, esto es, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000).

En consecuencia, el valor de los honorarios del doctor CARLOS ARTURO PRIETO NAVARRO asciende a la suma de TRES MILLONES TESCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$3.000.000), los cuales ya fueron cancelados por el ejecutante, como consta en los recibos de pago visibles a folio 142 del expediente digital, los cuales cuentan con la firma de recibido del doctor PRIETO NAVARRO, por lo tanto, se tendrá por saldada la obligación referente a los honorarios del representante judicial.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: FIJAR como honorarios a pagar por el ejecutante JOSÉ JAVIER ÁLVAREZ PALOMA en favor del doctor CARLOS ARTURO PRIETO NAVARRO el 15% de la cifra efectivamente recaudada en el proceso por la obligación objeto de ejecución, equivalentes a TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000), de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que los honorarios mencionados ya fueron cancelado por el ejecutante JOSÉ JAVIER ÁLVAREZ PALOMA, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 400100007601687 por valor de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$22.000.000), a favor del ejecutante JOSÉ JAVIER ÁLVAREZ PALOMA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.228.766.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

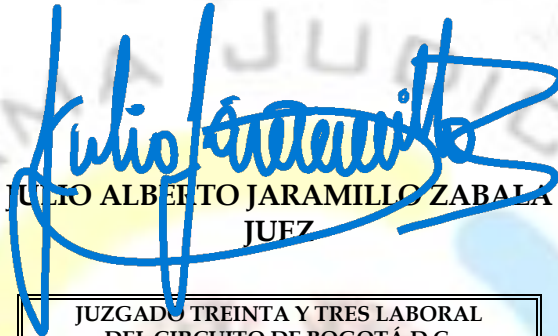
CUARTO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores de este Despacho y en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 17 DE NOVIEMBRE DE 2020.
Por ESTADO N.º 166 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO